

## «¿Es posible el embargo de los derechos de autor?»

64

En este estudio se reflexiona sobre el alcance del posible embargo de los derechos de autor, partiendo, en primer lugar, del embargo únicamente de aquellos derechos de explotación de contenido patrimonial, sin afectar a los derechos morales. Sobre esta base, el legislador diferencia entre los derechos del autor y los correspondientes a titulares no autores. En el supuesto de los autores, sus derechos no son embargables, mientras que sí es posible, y sin restricción, el embargo de los derechos de explotación que pueden corresponder a aquellas personas no autoras. Son numerosas las cuestiones que se plantean, sobre una situación jurídica que ha sido levemente estudiada por la doctrina, aunque sea una realidad frecuente, compleja, y con gran trascendencia práctica. Un ejemplo claro de su eficacia y existencia real está en el hecho de que las entidades de gestión reciben mandamientos judiciales para el embargo (por deudas del autor) de los rendimientos que se generan en el ejercicio de los derechos de autor, y que las entidades cobran o recaudan.

*Azterlan honetan egile eskubideen balizko bahituraren ondorioez hausnartu da. Abiapuntua, lehenengo eta behin, ondarezko edukina duten ustiapen eskubideen bahitura izango da bakarrik, eskubide moralak ukitu gabe. Oinarri horren gainean, legegileak egile eskubideak eta egilea ez denaren eskubideak desberdintzen ditu. Egileei dagokienez, euren eskubideak ezin dira bahitu. Egileak ez diren pertsonen ustiapen eskubideak, ordea, bahitu daitezke eta hor ez dago murrizketarik. Plan-teatzen diren galderak asko dira, doktrinak egoera juridiko hau sakonki aztertu ez duelako, nahiz eta egoera hau maiz gertatzen den eta konplexua eta garrantzi praktikoa den. Kontu honen eraginkortasuna eta gure munduan benetan gertatzen dela adierazteko adibide garbi bat da kudeaketa erakundeek egile eskubideetatik eratortzen diren mozkinak bahitzeko (egileen zorren ondorioz) agindu judizialak jasotzen dituztela eta erakundeek kobratu edo bildu egiten dituztela.*

In this study the author reflects on the scope of the possible embargo of copyrights, starting, in the first place, from the embargo only of those rights of exploitation with a patrimonial content, without affecting moral rights. On this basis, the legislator distinguishes between the rights of the author and those that correspond to owners who are not authors. In case of the authors, their rights can not be embargoed, while it is certainly possible, without restrictions, to embargo the rights of exploitation that can correspond to people who are not authors. There are various problems that can arise, on a legal situation that has only slightly been studied by doctrine, even though it is a frequent and complex reality, with considerable practical consequences. A clear example of their efficiency and real existence is in the fact that management entities receive judicial orders for the embargo (caused by authors' debts) on the yields that are generated in the exercise of these copyrights, which such entities collect.

## ÍNDICE

1. Alcance del embargo de los derechos de autor
  2. Justificación del no embargo de los derechos de autor
  3. Embargo de los frutos de los derechos de autor
  4. Límite legal inembargable de los frutos obtenidos de los derechos de explotación del autor
  5. Anotación en el Registro del embargo de los derechos de explotación
- Referencias bibliográficas

Palabras clave: Propiedad intelectual, derechos de autor, derechos de explotación, embargo.  
Clasificación JEL: K11, O34

### 1. ALCANCE DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En general, el origen de la verdadera naturaleza del derecho del autor sobre la obra producto de su ingenio está «en la base de la equiparación del derecho sobre la obra al más poderoso de los derechos sobre las cosas: el derecho de propiedad»<sup>1</sup>. En este sentido, en el Proyecto de Código civil de 1851 ya se reconoció en el artículo 393 que «las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales». Desde un primer momento no se pretende regular por las disposiciones del Código la propiedad intelectual,

sino que expresamente se remite y se establece una regulación específica que determine su alcance y contenido<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Juana MARCO MOLINA, «Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del derecho de autor», en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, 1994, p. 134.

<sup>2</sup> Considera Juana MARCO MOLINA que en el reconocimiento de los derechos del autor de una obra como resultado de su ingenio, estará presente la influencia de la normativa francesa mediante dos Decretos específicamente promulgado para alcanzar esta finalidad: el *Décret relatif aux spectacles*, de 1791, y el *Décret relatif aux droits de propriété des auteurs d'écrits en tous genres, compositeurs de musique, peintres et dessinateurs*, de 1793. En estos Decretos franceses se constituye la primera consagración positiva por la cual se reconoce los derechos de autor como derecho subjetivo, requiriéndose una figura semejante al derecho de propiedad, tesis que se establecerá en los derechos europeos. En este sentido, estima esta autora, que el triunfo de dicha concepción va a quedar asimismo reflejado en un cuerpo legal aún de mayor trascendencia para el desarrollo jurídico europeo, en tanto representa la plasmación en un código de las ideas del lusnaturalismo racionalista: el «Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten». En el ámbito germánico es menos categórico que la positivación francesa de la «*propriété littéraire*». Pero la idea de propiedad del autor se ve reforzada en la medida en que «se reconoce al trabajo intelectual («*Geistesarbeit*») como uno de los posi-

Los derechos de autor reconocidos por su legislación especial disponen de una doble perspectiva, patrimonial y moral. Es así que el objeto del embargo, en principio, sólo está enfocado a los derechos que se puedan especificar su valor económico, y por ello, únicamente podemos hablar del embargo de los *derechos patrimoniales* o económicamente evaluables<sup>3</sup>.

No sólo tienen que ser derechos patrimoniales, sino que además, deben ser *transmisibles o enajenables*, que sea posible su cesión a otra persona. Si son derechos susceptibles de hipoteca, serán también embargables porque permiten la realización procesal de su valor<sup>4</sup>.

*¿Sería posible el embargo de alguno de los derechos de explotación?* Es susceptible de embargo cualquier elemento patrimonial del que sea titular el deudor siempre que sean enajenables. Cada uno

---

bles fundamentos de la adquisición del derecho de propiedad» («Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del derecho de autor», en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, 1994, pp. 131 y ss.).

<sup>3</sup> AMORÓS GUARDIOLA interpreta como embargables los derechos de explotación, ya que tienen una indudable valoración económica, son susceptibles de producir a su autor una retribución, son derechos típicamente patrimoniales («Artículo 53», en *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tecnos, 1989, pp. 826 y 827).

<sup>4</sup> Justifica AMORÓS GUARDIOLA el posible embargo de los derechos de explotación cuando se remite al alcance del principio de responsabilidad patrimonial universal, que sujeta los bienes y derechos que integran el patrimonio del deudor a la acción de sus acreedores para cobrar lo que se les debe (artículo 1.911 del Código civil). En este sentido, dice el autor, parece razonable pensar que esos derechos de explotación, en cuanto están reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual, puedan ser embargables en beneficio de sus acreedores. De la misma manera que son susceptibles de hipoteca para garantizar una deuda, según el párrafo 1 de este mismo artículo («Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 827).

de estos derechos tiene autonomía, y es posible su transmisión independiente. Por este motivo sí que puede ser objeto de embargo, o bien todos los derechos de explotación, o cada uno de ellos<sup>5</sup>.

Derechos de explotación que la ley reconoce como parte del contenido de la Propiedad Intelectual, distintos de los *soportes objetivos* en que la obra se manifiesta, también fácilmente embargables. Dichos derechos son independientes de aquellos que recaen sobre la cosa material a la que se incorpora la creación. Sin embargo hay una excepción en el supuesto de obras plásticas y fotografía. Conforme a lo dispuesto en el artículo 56. 2 de la TRLPI, al propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica se le reconoce el derecho de exposición pública de la obra incluso si ésta no ha sido divulgada. Si se aplica lo establecido en este precepto, el que adquirente en la subasta por motivo del embargo, obtendrá la propiedad del soporte de la obra, y se convertirá en el titular del derecho de exponerla públicamente, incluso en el supuesto de obra no divulgada.

Para tratar de perfilar o definir las diferentes cuestiones que se plantean sobre el posible embargo de derechos de autor, hay partir de lo establecido en el apartado segundo del artículo 53 del TRLPI:

«Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables pero sí lo son sus frutos o productos que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable».

---

<sup>5</sup> En este sentido, AMORÓS GUARDIOLA, «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 830.

En una primera lectura es evidente la distinción que el legislador pretende en cuanto al titular de los derechos, no admitiendo el embargo de los derechos del autor, pero sí sus frutos (aunque con límite inembargable), y la posibilidad de embargo de los derechos de los titulares que no sean autores.

Con el mismo criterio la legislación italiana mantiene que los derechos sobre la utilización de la obra publicada no pueden ser objeto de embargo, ni como consecuencia de acto contractual, ni por vía de ejecución judicial, mientras pertenezcan personalmente al autor. Sin embargo, admite que podrán ser objeto de dicho embargo los beneficios de la explotación<sup>6</sup>.

La remisión al régimen de los salarios y pensiones ya estaba presente en los antecedentes que originan el texto actual, en este sentido, los rendimientos de la propiedad intelectual se sujetarán a las mismas normas aplicables a los sueldos y pensiones en lo relativo al orden de prelación para el embargo, retenciones y parte o porción inembargable. Así AMORÓS GUARDIOLA como miembro de algunas de las Comisiones del Ministerio de Cultura que estudiaron y elaboraron los diversos anteproyectos que darían lugar a la Ley de Propiedad Intelectual, interpreta el Informe, con fecha 29 de septiembre de 1981, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado sobre la redacción del artículo 35.1 del primer Anteproyecto, en cuanto a la ejecución forzosa por deudas pecuniarias del autor o sus herederos, en el que se podían determinar las siguientes observaciones: a) no se precisa cuándo la obra intelectual es embargable, aunque parece claro que no cabe embargar aquella obra que el autor quiera conservar para sí sin publicar; b) no parecía justificado el hablar de «orden de prelación para el embargo» cuando el ejecutado es el propio autor.

Como indica este autor, el texto fue revisado, y el artículo 54 de otro Anteproyecto de septiembre de 1984, aproxima su redacción al artículo 53 que fue definitivamente aprobado en el Pleno del Congreso en la sesión del 27 de octubre de 1987: «2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos que se considerarán como sueldos o pensiones, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable»<sup>7</sup>.

La preocupación por admitir el posible embargo de los derechos de autor ya se presentaba en opiniones doctrinales en cuanto al supuesto específico de las *obras artísticas*. Se diferenciaba entre las obras que por su naturaleza era imprescindible una reproducción mecánica para que llegaran a conocimiento del público (grabados), de las obras que no necesitan de reproducción para ser conocidas (cuadros).

---

<sup>6</sup> AMORÓS GUARDIOLA pone de manifiesto la similitud, en este apartado, entre la reglamentación italiana y la norma española, al reconocerse que «no puede recaer sobre ese derecho sino sobre los beneficios económicos de su explotación» («Artículo 53», en *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tecnos, 1989, p. 820).

---

<sup>7</sup> «Artículo 53», en *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tecnos, 1989, pp. 820 y 821.

Distinción que permitía señalar como embargables a las últimas por tener un valor cierto, mientras que eran inembargables las primeras hasta que no fueran comunicadas al público. Esta interpretación fue cuestionada por GIMÉNEZ BAYO Y RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMENTE al estimar que en nuestro Derecho no se podía negar la embargabilidad de las obras artísticas, por ser la propiedad intelectual un bien mueble susceptible de embargo, y por no excluirse expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil las obras de arte como bienes no embargables. Razones que argumentan su posible embargo<sup>8</sup>.

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL NO EMBARGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Es indudable el valor económico de los derechos de explotación que corresponden a un autor. Pero de la interpretación del artículo 53 se desprende dos supuestos distintos según el titular de estos derechos:

- a) Los derechos de explotación del *autor* son inembargables.
- b) Admisión del embargo de los derechos de explotación que corresponden a *otros sujetos, no autores sino titulares de derechos*: adquirentes de derechos (*actos inter vivos o mortis causa*); cesionarios como resultado de presunciones legales de cesión (artículos 51 y 88 LPI).

a) Las razones que justifican la inembargabilidad de los derechos de explotación del autor pueden ser muy distintas. AMORÓS GUARDIOLA estima que no es por su naturaleza jurídica, ya que es posible la realización procesal de su valor, sino por la influencia de precedentes extranjeros (sistema italiano) y por mantener el criterio de que el autor de una obra intelectual, que vive de su trabajo como tal autor y que no siempre tiene una retribución equivalente a la de otros trabajos profesionales, *esos derechos de explotación forman su propio capital, del cual no puede ser privado salvo cuando él voluntariamente haga cesión parcial del mismo*<sup>9</sup>.

En otras ocasiones, el argumento que se presenta relaciona contenido patrimonial y moral. El reconocimiento del derecho moral del autor hace patente *un permanente vínculo entre el autor y su obra, en tanto que creación intelectual de un determinado individuo*. El respeto y mantenimiento de este vínculo implica y exige la toma de una serie de decisiones reservadas al autor aun después de divulgada la obra o cedidos los derechos<sup>10</sup>.

Sin embargo, por qué se admite la ejecución hipotecaria de los derechos de explotación de un autor, aunque supone la transmisión a un tercero. El motivo que permite esta distinción, está en *el diverso origen* de la hipoteca y el embargo. Mientras que la hipoteca se constituye por voluntad del autor, admitiendo implícitamente

---

<sup>8</sup> GIMÉNEZ BAYO Y RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMENTE, *La propiedad intelectual. Compilación y comentarios de las disposiciones legales vigentes en España con su jurisprudencia*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949, pp. 160 y ss.

---

<sup>9</sup> «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 830.

<sup>10</sup> Juana MARCO MOLINA, «Artículo 53», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 2.ª edición, Tecnos, 1997, pp. 869 y ss.

la posible ejecución del derecho y transmisión al adjudicatario, en el supuesto de incumplimiento del crédito garantizado por la hipoteca. Pero para la situación que desencadena el embargo, no media ninguna autorización ni consentimiento previo del autor para que estos derechos de explotación sean transmitidos, *el autor se ve despojado de su derechos por causas ajenas a su voluntad*<sup>11</sup>.

b) En cuando a la admisión del embargo sobre los derechos de explotación de titulares no autores, supone la posible adquisición de un tercero del derecho embargado, sin la autorización ni el consentimiento de su autor. El argumento que justifica esta situación, está en la previa cesión del autor de sus derechos, aunque en un momento posterior, se produzca el embargo sobre estos derechos por causas ajenas a su voluntad<sup>12</sup>.

Conforme a este criterio y justificación, debe quedar claro que no puede adquirirse en la subasta que provoque el embargo, más de los derechos o facultades que previamente fueron cedidos a la persona que en un momento posterior se convertiría en deudora del embargo<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 869.

<sup>12</sup> En estos casos, conforme a la interpretación de Juana MARCO MOLINA, lo que sí queda sacrificado es el interés del autor en escoger al cesionario o, más en general, al adquirente de sus derechos. Pero, a este respecto, parece haber estimado el legislador que dicho interés personal debe decaer ante las exigencias del tráfico, ante la necesidad de proteger a los acreedores de los cesionarios de derechos de explotación («Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 873).

<sup>13</sup> Hay que tener en cuenta, según Juana MARCO MOLINA, que la posición del adjudicatario será la misma que ostentaba el sujeto embargado. En este sentido, adquiere el derecho de explotación con los límites materiales, temporales y espaciales de la cesión, y la obligación de poner todos los medios

Algunos autores estiman que incluso en el supuesto de adquisición de estos derechos de forma derivativa o por cesión, no admiten el embargo de los mismos, porque en tales casos el cesionario que adquiere las facultades de explotación de la obra en virtud del correspondiente contrato (edición, producción de la obra, etc.), sólo las adquiere de forma parcial y limitada, y no por eso se convierte en titular de derecho de explotación que sigue perteneciendo como tal derecho al autor, teniendo más bien la facultad de percibir parte de sus rendimientos económicos<sup>14</sup>.

### 3. EMBARGO DE LOS FRUTOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Ya en la legislación se aceptaba la inembargabilidad de los derechos de autor, aunque sí era posible embargar los frutos o productos de los mismos. Retribución resultante, en general, por el correspondiente contrato de edición, de producción, o de distribución. Cuando estos rendimientos del derecho se han incorporado al patrimonio como dinero, son directamente embargables, sin especialidad<sup>15</sup>. Aunque hay que considerar que el artículo 53 se refiere a los frutos, *no como dinero ya abonado al autor, sino como derecho a percibir dicha remuneración*,

necesarios para la efectividad de la explotación concedida, salvo en el supuesto de que el embargado fuera un adquirente *mortis causa* del autor, no asumiendo esta última obligación («Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 873).

<sup>14</sup> Es la interpretación que mantiene AMORÓS GUARDIOLA, «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 830.

<sup>15</sup> «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 871.

como crédito que se puede reclamar y no está satisfecho<sup>16</sup>.

Las formas de generarse estos rendimientos económicos pueden ser diversas. Puede que el autor ejerza directamente los derechos de explotación u otra persona en su nombre, obteniendo los productos o frutos directamente como resultado de su ejercicio. Mientras que también es posible que el autor haya cedido la explotación de dichos derechos, percibiendo los ingresos pactados, y que resulten de su desarrollo<sup>17</sup>.

#### 4. LÍMITE LEGAL INEMBARGABLE DE LOS FRUTOS OBTENIDOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOR

Mientras que se admite sin limitaciones el ámbito de aplicación de la hipoteca sobre los derechos de explotación, las posibilidades de embargar los derechos de

autor son restrictivas, con *una doble limitación legal*: no se puede embargar el derecho, sino los frutos o rendimiento de éstos; y el embargo de estas retribuciones se iguala a los embargos de los salarios en cuanto al orden de prelación, como a las retenciones o parte inembargable. Son rendimiento del trabajo del autor equiparables según la ley, a los salarios. Por este motivo no se puede embargar todos los frutos que se produzcan, sino que legalmente se establece un límite igual que en el embargo de los salarios<sup>18</sup>.

Atendiendo al contenido del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. En el supuesto que la cuantía de los rendimientos supere el salario interprofesional se embargarán conforme a una escala legalmente establecida. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo, el 30 por 100, y así sucesivamente (cuantía adicional a un tercer salario el 50%; a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60%; a un quinto el 75%; y, por último, para cualquier cantidad que exceda del quinto salario mínimo, el 90%). Se establece una escala aplicando unos porcentajes a cada tramo, teniendo en cuenta la cantidad total, a cada tramo se le aplica un tanto por ciento.

---

<sup>16</sup> Es el crédito a su favor, el derecho a percibir la retribución contractualmente pactada lo que tiene la consideración de fruto del derecho de explotación económica, producto o renta de ese capital, y como tal puede ser embargado por los acreedores del autor, ya que el dinero ya pagado se ingresa en su patrimonio, y es embargable en forma directa y primaria (AMORÓS GUARDIOLA, «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 831; en este sentido Juana MARCO MOLINA, «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 871).

<sup>17</sup> Señala Juana MARCO MOLINA la doble opción que el autor tiene en el momento del ejercicio de tales derechos: bien actuar directamente dentro de los sectores de actividad reservada que constituyen el contenido de sus facultades de explotación, percibiéndose entonces también directamente los beneficios derivados de tal utilización; o bien autorizar y, en su caso, ceder a otro sujeto el uso o explotación de la obra, percibiendo como contraprestación o remuneración por el otorgamiento de dicha cesión una participación proporcional en los ingresos obtenidos de la explotación por el cesionario («Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 871).

---

<sup>18</sup> En este sentido, los créditos que tenga a su favor el autor en concepto de derechos de explotación no son embargables por el orden propio de los créditos, sino por el de los sueldos o pensiones, que ocupan uno de los últimos lugares en el orden de prelación (Juana MARCO MOLINA, «Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 872).

La razón por la que se establece este límite al embargo de los frutos, es, principalmente, porque estos ingresos se valoran como medio de vida, y legalmente se establece el mínimo para poder subsistir<sup>19</sup>.

Si el autor percibe diferentes retribuciones, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase.

Asimismo, se descontarán, cuando proceda, los porcentajes que la ley determina por las cargas familiares, y los descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de seguridad social. Deducidos estos conceptos, la cantidad líquida que percibiera será la que sirva de tipo para regular el embargo<sup>20</sup>.

*Límite que no es aplicable en el supuesto de embargo de derechos de explotación correspondientes a titulares no autores.* En este caso, si se admite el embargo de los derechos de explotación sin limite, con más motivo, se pueden embargar los frutos sin restricción legal. El acreedor

que solicita el embargo podrá optar entre embargar el derecho en sí, o los frutos del mismo, por la cuantía que tenga derecho a reclamar.

## 5. ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

*¿En qué Registro debe anotarse?* Es posible la constancia registral del embargo en los dos Registros: el Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, y en el Registro de Propiedad Intelectual. En primer lugar, en el artículo 68 d) de la Ley de Hipoteca Mobiliaria regula la posible anotación de los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o sobre los créditos inscritos. Asimismo, en el artículo 34 del Reglamento de esta Ley, establece las circunstancias de los mandamiento determinantes de las anotaciones de embargo. En este sentido, los derechos de propiedad intelectual son objeto de hipoteca mobiliaria, y podrán ser motivo de embargo anotado en el Registro de Hipoteca Mobiliaria.

El Registrador, hecha la anotación en este Registro, debe comunicar al encargado del Registro de Propiedad Intelectual la constancia registral del gravamen. Por esta razón, se dará publicidad al embargo en ambos Registros<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> En este sentido, Juana MARCO MOLINA estima que el fundamento de este límite está en que se considera imprescindible para satisfacer sus necesidades vitales, *así como permitirle que venga a mejor fortuna* («Artículo 53» (...) *op. cit.*, p. 872).

<sup>20</sup> VEGAS TORRES, Jaime, «Artículo 607». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, 2001, pp. 1060 y ss.; CORDÓN MORENO, Faustino, «Artículo 607». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, 2001, pp. 332 y ss.; SABATER MARTÍN, Anibal, «Artículo 607». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurium, 2001, pp. 2920 y ss.

<sup>21</sup> Aunque la Ley sólo regula el supuesto de hipoteca, según AMORÓS GUARDIOLA, la obligación de comunicación al encargado del Registro de propiedad Intelectual debe hacerse también en los casos de embargo de derechos («Artículo 53» (...), *op. cit.*, pp. 828 y 829).

Es posible la anotación de embargo sobre los derechos de explotación, aunque no se puede ignorar que estamos ante una realidad poco frecuente como reflejan los datos estadísticos oficiales publicados, pero puede ser una medida idónea para hacer eficaz un embargo ya autorizado sobre dichos derechos patrimoniales<sup>22</sup>.

*¿Qué alcance tiene la anotación de los derechos de explotación embargados?* El reflejo registral del embargo mediante la anotación proporciona la publicidad del gravamen. Cualquier persona podrá conocer esta situación jurídica que afecta a los derechos embargado<sup>23</sup>.

Es posible la anotación del embargo de los derechos de explotación, además de la anotación del embargo sobre créditos. Interpretación original que plantea el catedrático AMORÓS GUARDIOLA, al considerar que el crédito garantizado con hipoteca mobiliaria puede ser objeto de inscripción, y así, cabría embargar esos créditos hipotecarios inscritos en el Registro de Hipoteca Mobiliaria. Opina, este autor, que el deudor embargado no sería el titular de los derechos de propiedad intelectual sino el acreedor hipotecario garantizado con ellos, hipótesis compleja, aunque posible en el plano civil y procesal. En estos casos, sería también anotable en el Registro de gravámenes mobiliarios el embargo así trabado<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> AMORÓS GUARDIOLA analiza los datos estadísticos que se publican en los Anuarios de la Dirección General de los Registros, y estima que el reducido número de hipotecas mobiliarias inscritas sobre estos derechos hace pensar que deben ser muy escasas las anotaciones de embargo practicadas («Artículo 53» (...), *op. cit.*, pp. 828).

<sup>23</sup> La interpretación de AMORÓS GUARDIOLA es clara al considerar que la anotación registral es, por lo menos, requisito necesario para la eficacia del embargo frente a terceros, y para la preferencia en el cobro derivada del artículo 1.923.4.º del Código civil. Y añade este autor, todo ello al margen del carácter constitutivo o no de las anotaciones de embargo, tema discutido por la doctrina y jurisprudencia («Artículo 53» (...), *op. cit.*, pp. 828).

---

<sup>24</sup> «Artículo 53» (...), *op. cit.*, pp. 829.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMORÓS GUARDIOLA, Manuel, «Artículo 53», en *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tecnos, 1989, pp. 818 y ss.
- COBOS SANTOS, Fidel, «Garantías reales sobre películas cinematográficas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 506, 1075, pp. 9 y ss.
- CORDÓN MORENO, Faustino, «Artículo 607». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, 2001, pp. 332 y ss.
- CHICO ORTIZ, «Principios y problemas de la propiedad intelectual», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 565, 1984, pp. 1321 y ss.
- GIMÉNEZ BAYO Y RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *La propiedad intelectual. Compilación y comentarios de las disposiciones legales vigentes en España con su jurisprudencia*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949.
- GÓMEZ-ACEBO SANTOS, «La hipoteca de propiedad intelectual y propiedad industrial», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XI, Madrid, 1961, pp. 175 y ss.
- MARCO MOLINA, Juana, «Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del derecho de autor», en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, 1994, pp. 121 ss.
- MOLAS VALVERDE, *Normas procesales de especialización en propiedad intelectual*, Nauta, Barcelona, 1968.
- PÉREZ DE CASTRO, «La Ley francesa de 3 de julio de 1985, relativa a los derechos de autor y a los derechos de los artistas-intérpretes, los productores de fonogramas y videogramas y las empresas de comunicación audiovisual», en *Anuario de Derecho Civil*, 1987, pp. 195 y ss.
- SABATER MARTÍN, Aníbal, «Artículo 607». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lurgium, 2001, pp. 2920 y ss.
- VEGAS TORRES, Jaime, «Artículo 607». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, 2001, pp. y ss.